Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **25/08/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500799701**

20165500799701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38992** de **11/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

992

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(38992) 11 AGO 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 013318 DEL 17 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAHA GROUP S.A.S., NIT 900168964 – 1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 376307 del 8 de septiembre de 2012, impuesto al vehículo de placas WLB-650.

Mediante Resolución No. 033220 del 18 de diciembre de 2014, se aperturó investigación administrativa en contra de la empresa DAHA GROUP S.A.S., NIT 900168964 – 1, fue notificada el día 27 de febrero de 2015, por la presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

A través Resolución No. 013318 del 17 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de doce punto cinco (12.5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo fue notificado el día 4 de agosto de 2015.

Mediante radicado de fecha 12 de agosto de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 013318 del 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 31793 del 18 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 013318 del 17 de julio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *Siendo la empresa de transporte la parte pasiva en esta investigación siempre estuvo al tanto de las decisiones tornadas dentro de ella, pues hizo los descargos a tiempo y aporto pruebas tal como aparece en descargo enviado el 13 de marzo de 2015 y se solicitaron pruebas como la declaración del señor agente de policia de carretera que suscribió el IUIT No 376307, de la policía de carreteras, ,el conductor del vehículo do placas WLB-650 estas no fueron decretadas por considerarse suficiente el tiquete de bascula de la Lizama 2.*

2. *Como quiera que a infracción que se endilgo a ésta empresa, es precisamente un supuesto 'sobrepeso' que ha determinado a Báscula Lizama 2,, es de precisar que dicha bascula si tiene problemas y si bien por nuestra parte no ha sido objeto de queja, si lo ha sido en mesas de trabajo en los últimos años para ello tenernos como referencia la queja presentada en mesa de trabajo del 10 de julio de 2007.*

   La prueba es el hecho que utiliza el juzgador para verificar la verosimilitud de los hechos a probar. Tiene porfinalida la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos arrimados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones.

   Resulta irracional establecer que una determinada prueba que confiere pleno valor probatorio para dar por establecido un hecho ante una duda planteada, y no teniendo encuentra que a través del poder oficioso del fallador y a efectos de evitar una sanción injusta debe de utilizar os medios a su alcance para establecer ld verdad, tales como determinar con INVIAS si la báscula se encontraba certificada para a época en que se impuso el IUTT y los aportes de calibración que a entidad que la realiza, existen serias dudas en cuanto a la diferencia del peso arrojada entre una y otra báscula, ya que se arrimara únicamente en la presunción de autenticidad del documento público, IUIT. Respecto del cual el suscrito no puede decir que contiene una información toda vez que el peso que contempla es e arrojado por la Báscula de Lizama 2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor aperturó investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 376307 del 8 de septiembre de 2012, impuesto al vehículo de placas WLB-650, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".*

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De acuerdo con la doctrina procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su grado de convicción sobre la certeza o ausencia de la conducta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento administrativo, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Sistema que requiere de una motivación, que plasma las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como plena prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida se encuentra debidamente tipificada, lo cual genera certeza normativa previa sobre la infracción o sanción. Por lo tanto, ella no es arbitraria se hace con fundamento en el ordenamiento legal existente, el cual inicia con la solicitud al conductor del vehículo autornotor que debe portar entre otros documentos el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009; 28 modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007; 29, 30, 31, y 32 del Decreto 173 de 2001, (Decreto 1079 de 2015)

El acto administrativo realizo por mandato legal, deber asignado a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

Por otro lado, es necesario reiterar que obran las pruebas conducentes que permiten determinar que el vehículo de placas WLB-650, que está vinculado a la empresa DAHA GROUP S.A.S., NIT 900168964 – 1, existe prueba de la información del infractor y no en contrario que contravenga tales hechos, o eximente de responsabilidad del mismo.

Ahora bien, mediante memorando No. 20168000002473 del 6 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación, con lo cual se garantiza la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10% 5 SMMLV	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% 20 SMMLV	MAYOR AL 30% 50 SMMLV
Camiones	2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥22.101
	3	28.000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥36.401
	4	31.000 (1)	775	31.776 - 34.100	34.101- 40.300	≥40.301
	4	36.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	≥46.801
	4	32.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675	27.676 - 29.700	29.701 - 35.100	≥35.101
	2S2	32.000	800	32.801- 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S3	40.500	1.013	41.514 - 44.500	44.501 - 52.650	≥52.351
	3S1	29.000	725	29.726 - 31.900	31.901 - 37.700	≥37.701

	3S2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥67.601
	R2	16.000	400	16.401 - 17.600	17.601 - 20.800	≥20.801
	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
Camiones con remolque	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	≥35.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
Camiones con remolque balanceado	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	≥42.901
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	≥52.001
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	≥10.401
	B2	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501
	B3	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501

SOBRE LAS PRUEBAS

En cuanto a la apreciación de la pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el

valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 376307 del 8 de septiembre de 2012.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*.

Ahora bien, el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "*...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado*", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

DESCALIBRACION DE LA BÁSCULA

Este Despacho se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*.

Se aclara que estos documentos (calibración de las básculas) se encuentra publicados en la página WEB de la Superintendencia de Puerto y transportes, situación que lo hace oponible a todo lo investigado.

Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la descalibración de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso, y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 31793 del 18 de julio de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 31793 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa DAHA GROUP S.A.S., NIT 900168964 – 1, con multa de *CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.*

EQUIVALENTE A DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS M/CTE ($2'833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION –MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa DAHA GROUP S.A.S., NIT 900168964 – 1, en la CR 82 # 106-38 VIA 40 LAS FLORES, BARRANQUILLA / ATLANTICO, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

3 8 9 9 2 1 1 AGO 2016

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Luis Angel Agamez Utria
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón– Jefe Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500748071**

20165500748071

Bogotá, 11/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38992 de 11/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 20163000099113\CITAT 38985.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **25/08/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500799701**

20165500799701

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38992** de **11/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Representante Legal y/o Apoderado
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

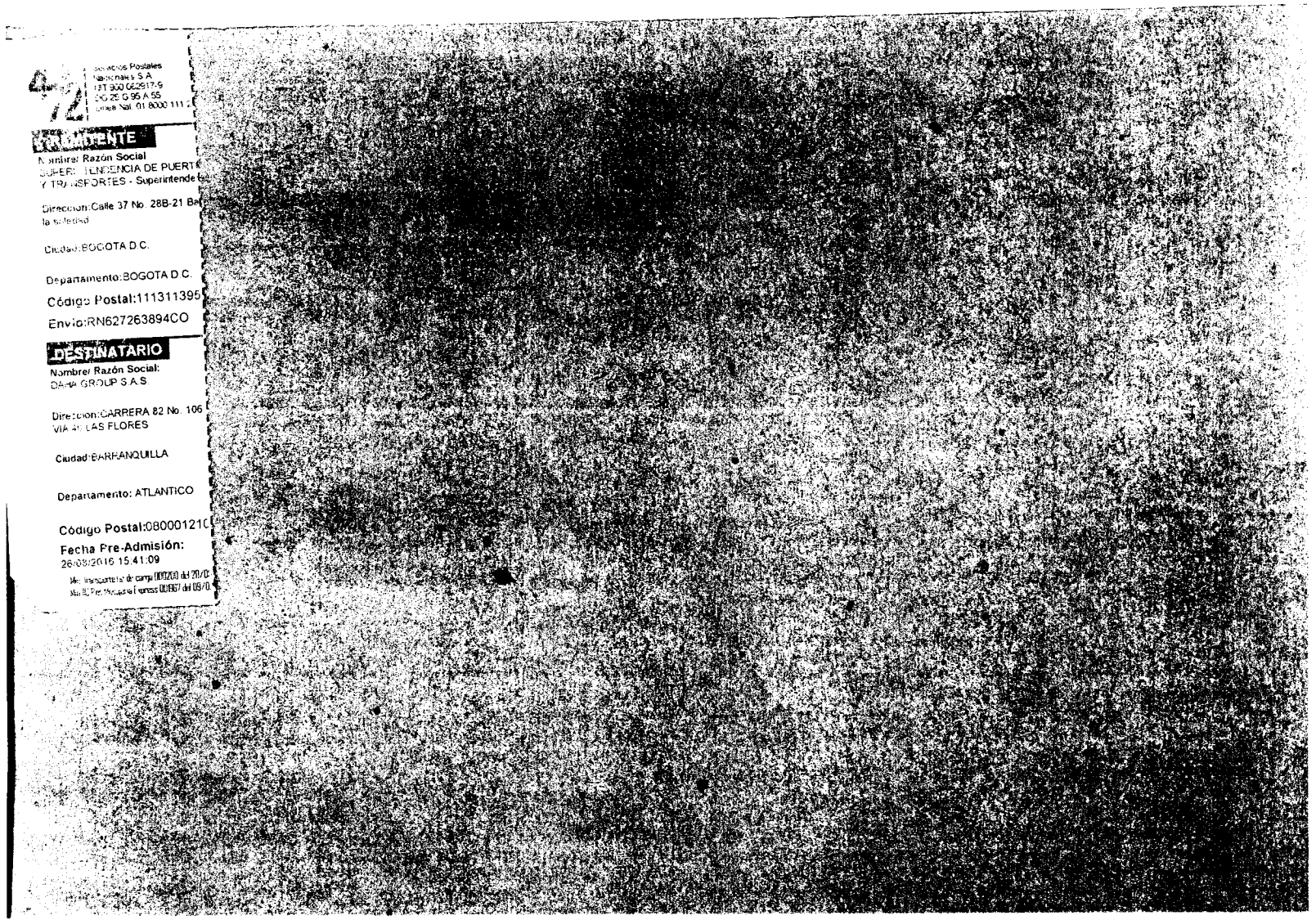

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 2

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN627263894CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
DAHA GROUP S.A.S.
Dirección: CARRERA 82 No. 106
VIA 40 LAS FLORES
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080001210
Fecha Pre-Admisión:
26/08/2016 15:41:09
Mes transportista de carga [illegible] del 20/0
Mes B. Fre. Nacional Express [illegible] del 09/0